

Arica, doce de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que en esta causa RUC 22- 4-0450201-1, RIT O-329-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, Rol Corte N°71-2023, por sentencia definitiva de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés se acogió la demanda interpuesta por ELISA DEL CARMEN SOLOAGA ARDILES; don HECTOR ISAIAS TRIPAYAN ESCOBAR; don ZABDIEL ABRIZIO ALVAREZ MORALES; don GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ARAYA; y, don ALDO MICHAEL CASTRO GOMEZ, en contra de la empresa **CASINO PUERTA NORTE S.A.**, y solidariamente, en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, declarándose que se acoge la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, y en consecuencia, se condena a la demandada principal, CASINO PUERTA NORTE S.A., representada legalmente por Jovino Villegas Provoste; al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Elisa del Carmen Soloaga Ardiles. a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$630.522.- b.- La indemnización por 5 años de servicios por \$3.152.610.- c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$1.576.305.-

2.- Héctor Isaías Tripayan Escobar. a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$1.035.247.- b.- La indemnización por 11 años de servicios por \$11.387.717.- c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$5.693.859.-

3.- Zabdíel Abrizio Álvarez Morales \$1.123.855.- a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$1.123.855.- b.- La indemnización por 11 años de servicios por \$12.362.405.- c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$6.181.203.-

4.- Gabriel Alejandro Alvarado Araya. a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$1.045.762.- b.- La indemnización por 11 años de servicios por \$11.503.382.- c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$5.751.691.-

5.- Aldo Michael Castro Gómez. a.- La indemnización sustitutiva del aviso, por la suma de \$1.616.193.- b.- La indemnización por 11 años de servicios por \$17.778.123.- c.- El recargo legal del 50% de esa suma, por \$8.889.061. Las sumas detalladas, deberán ser pagadas con más los reajustes e intereses legales, de la forma establecida en el artículo 173 del Código del Trabajo. Del mismo modo se acoge la demandada deducida por doña ELISA DEL CARMEN SOLOAGA ARDILES; don HECTOR ISAIAS TRIPAYAN ESCOBAR; don ZABDIEL ABRIZIO ALVAREZ MORALES; don GABRIEL ALEJANDRO ALVARADO ARAYA; y, don ALDO MICHAEL CASTRO GOMEZ, en contra de la ILTRE. MUNICIPALIDAD DE ARICA representada por don Gerardo Espíndola Rojas, en cuanto se declara que la responsabilidad de ésta es de carácter solidaria, respecto de las prestaciones laborales ya mencionadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGXLCYXVD

En contra del referido fallo el abogado don MARIO PALMA SOTOMAYOR, obrando en representación del demandando principal, interpuso recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello en relación con el artículo 159 N°6, del mismo cuerpo legal.

Sostiene que, en el motivo decimocuarto de la sentencia el Tribunal analiza la causal de despido y expresa sus condiciones, requisitos, elementos o caracteres, destacando en resumen 1) que el hecho surja o provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad del empleador, que ningún acto o conducta de aquél pudo dar origen a ese hecho, ni indirecta ni mediata y ni siquiera por una decisión suya; 2) que el hecho sea imprevisible, inesperado, repentino, impensado, casual, que no se haya podido prever en la normalidad o habitualidad de las cosas, de cómo se desarrolla el trabajo, de cómo se planifica la faena, etc.; 3) que el hecho sea irresistible, irrefrenable, insoportable, que no se pudo evitar siquiera con las prevenciones posibles, que genera la imposibilidad de corregirlo, de superar sus efectos, de sobreponerse, implica la imposibilidad absoluta de mantener las labores ya que no tiene trabajo que otorgar u ofrecer al trabajador.

En su libelo el recurrente alude a los motivos decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de la sentencia, mencionando que el juzgador concluye que el resultado del cierre de la operación del Casino Municipal se debió a una conducta de la demandada al concurrir con su voluntad y consentimiento a actos jurídicos contrarios a la ley, como lo fue la prórroga del contrato de concesión fuera del marco legal, por lo que la sentencia de la Corte Suprema no fue sorpresiva o inesperada y que no concurrirían los presupuestos del caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el despido es injustificado.

Argumenta que, de la manera como se analiza el caso fortuito o fuerza mayor en el fallo, habría que derogar dicho numeral 6to. del artículo 159 del Código del Trabajo ya que es imposible que se puedan reunir los presupuestos del caso fortuito o fuerza mayor, porque siempre existirá alguna posibilidad para descartar alguna de las condiciones que para estos casos se exigen copulativamente.

Agrega además, que su representada era concesionaria y sólo le cabe adherir a las reglas contractuales que le impone la Municipalidad, y que en este caso no importo que tenga giro único; que la Superintendencia de Casinos de Juegos haya validado la última extensión del contrato de concesión, que los instrumentos de la misma estén dotados de una presunción de legalidad; que en estas condiciones obtuvo un primer pronunciamiento favorable, lo mismo que se



desprende del dictamen del órgano que fiscaliza, supervigila y reglamenta a los casinos en todo el país. En fin, que el cierre del casino ha obedecido a un acto de autoridad que no es posible resistirlo, y que la sentencia les imputa, en otros términos, mala fe, un obrar a sabiendas, de exposición ilegal.

Sostiene que, el reproche más relevante que asigna la sentencia a su representada es la imputabilidad, la que descarta el caso fortuito o fuerza mayor, y categóricamente señala que su parte no se expuso al cierre al celebrar una prórroga de contrato, ya que nunca se produjo un hecho que atentara a su normal funcionamiento.

Argumenta que, respecto de la imprevisibilidad, su cumplimiento, es indiscutible, en consideración a que si bien existía un juicio pendiente, nada hacía precaver un resultado adverso atendido lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Arica y lo informado por la Superintendencia de Casinos de Juegos en su oficio N° 1099 de 6 de agosto de 2020, y que no se representaron que tales consecuencias sucederían y que afectarían de forma definitiva y directa la operación del casino municipal, con su cierre.

Señala que, la irresistibilidad, comprende dos aspectos: por una parte, que el evento que provoca este caso fortuito o fuerza mayor fuese imposible de eludir, pero no sólo ello, sino que, además, exige para su cumplimiento que el empleador haya realizado todo lo que estaba a su alcance y que, aun así, no haya podido evitar sus consecuencias, ni el hecho mismo ni sus efectos, el cual indudablemente es irresistible y que su parte hizo todo lo que estuvo en sus manos hacer para obtener el rechazo del recurso de casación en el juicio de reclamación, y que la medida adoptada por la autoridad afectó de manera imprevista e irresistible la operación del casino al decretar la extinción del contrato de concesión, sin que el resultado de cierre de la operación le fuera imputable.

Refiere que Casino Puerta Norte S.A. es una empresa de giro único de manera que terminada la concesión y ordenado el cierre de la operación la compañía se quedaba sin giro y sin la posibilidad de mantener el trabajo de los trabajadores que fueron despedidos, por lo que la carta de despido habría sido precisa, con la causal correcta.

En consecuencia, al decidir el tribunal como lo hizo, atribuyéndoles responsabilidad en el resultado final para fundar su decisión, la sentencia incurre en un error de Derecho por errada interpretación del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo.

Señala que la jurisprudencia confirma su razonamiento, en un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en conocimiento del recurso de casación roll



N°2.296-2013, relacionada al caso fortuito o fuerza mayor, reproduciendo los considerandos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de tal sentencia.

Por último, al referirse a la influencia del fallo, señala que, la afirmación hecha en la parte resolutive de la sentencia, no se condice con los presupuestos a que ella se refiere y por ende la sentencia se ha dictado con evidente infracción de ley, desconociendo en este caso el contenido, aplicación y efectos el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, y que, de haberse aplicado correctamente la ley, necesariamente debería haber llegado a la conclusión que las condiciones previstas por el legislador para declarar el caso fortuito o fuerza mayor concurrían en la especie, lo que significa que el despido de la demandante fue justificado, de lo que se sigue esta infracción de ley ha influido de manera determinante en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haber sido bien aplicada la ley, en este caso el art. 159 N° 6 del Código del Trabajo, se debería haber rechazado la demanda.

Conforme a ello pide que acoja el recurso y declare la nulidad de la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo y declarando que el despido fue justificado, por concurrir en la especie la causal de término del contrato de trabajo prevista en el artículo 159 N°6 del código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, con costas.

Por su parte, la I. Municipalidad de Arica, en contra del referido fallo comparece también el abogado Ricardo Iturriaga Quispe obrando en representación del demandando principal, interponiendo recurso de nulidad invocando como primera causal, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello en relación con el artículo a los artículos 183-A, 183-C y 183-D, del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en los artículo 2 a 5 de la ley N°18.936 y 23 del Código Civil.

Expone que en tal sentido, el juez a quo, ha dado falsa aplicación a las normas relativas al trabajo en régimen de subcontratación, especialmente en relación a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, al pretender aplicar dicha norma, a situaciones que no se encuentran enmarcadas dentro de su mandato legal, ya que los presupuestos fácticos acreditados en la sentencia, no se condicen con el contenido de la disposición referida. Que la controversia de autos, en lo referente a esta parte, decía relación con determinar, la aplicación del régimen de subcontratación en relación al Municipio, determinando si en definitiva, la Municipalidad detentaba la calidad de empresa mandante y si en consecuencia, existió trabajo en régimen de subcontratación respecto de todos los demandantes, contratados por Casino Puerta Norte S.A. y reproduce los considerandos



vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de la sentencia recurrida.

Argumenta, que no le es aplicable el régimen de subcontratación laboral, ya que sólo celebró con Casino Puerta Norte S.A., un contrato de concesión que no configura la ejecución de obras o servicios en los términos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo. Agrega que la concesión otorgó a la demandada principal el derecho a la explotación del Casino Municipal de Arica, comprendiendo los edificios, los muebles, instalaciones, útiles de juegos y demás especies muebles; y que a cambio el Municipio tendría una participación en los ingresos que obtuviera la concesionaria.

Sostiene, que el juez a quo “ha dado falsa aplicación a las normas relativas al trabajo en régimen de subcontratación, especialmente en relación a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, al pretender aplicar dicha norma, a situaciones que no se encuentran enmarcadas dentro de su mandato legal, ya que los presupuestos fácticos acreditados en la sentencia, no se condicen con el contenido de la disposición referida. Que la controversia de autos, en lo referente a esta parte, decía relación con determinar, la aplicación del régimen de subcontratación en relación al Municipio, determinando si en definitiva, la Municipalidad detentaba la calidad de empresa mandante y si en consecuencia, existió trabajo en régimen de subcontratación respecto de todos los demandantes, contratados por Casino Puerta Norte S.A.”

Añade que, el razonamiento exigible al Juez a quo, consistía en determinar si la I. Municipalidad de Arica, detentó la calidad de empresa mandante respecto de Casino Puerta Norte S.A. y de los trabajadores por ella contratados, para lo cual era ineludible observar el contenido de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, concluyendo que en la sentencia recurrida, el Juez a quo expresa que los demandantes, como trabajadores, desarrollaron su trabajo para la demandada principal y empleadora, en régimen de subcontratación laboral respecto de la Municipalidad de Arica, conforme las normas del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, sin explicar cómo llega a tal razonamiento.

En este sentido, expone que para estar ante un régimen de subcontratación se requiere un contrato de trabajo entre el contratista y sus trabajadores y otro contrato de prestación de servicios, entre el contratista y la empresa principal.

Refiere, que es evidente que el actuar del Municipio se ajustó precisamente a la normativa que le permitía explotar el Casino, por lo que en definitiva, no procedía aplicar la norma establecida en el artículo 183-A del Código del ramo, ya que no se cumplía ninguno de los requisitos contenidos en dicho artículo. A mayor abundamiento, señala, el artículo 183-C del Código referido, alude al derecho a la



información y en este sentido, si estuviésemos realmente ante un régimen de subcontratación, en atención a su propia naturaleza jurídica, la empresa principal tendría la posibilidad cierta de ejercer tal derecho, a efectos de moderar su responsabilidad.

Sostiene que, a diferencia de otros procesos laborales, en los cuales se ha exigido la responsabilidad solidaria del Municipio, efectivamente en estos, se ha encargado la ejecución de una obra o un servicio a un tercero, situación en la cual, la demandada principal emitió facturas a nombre del Municipio, cuestión que deriva en los denominados “estados de pago”, aspecto que en el presente caso no ocurre, dado que es evidente –señala– que Casino Puerta Norte S.A. no emitió facturas a nombre del Municipio de Arica, lo que habría permitido ejercer el derecho a la información respecto al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores, razones por las cuales, la I. Municipalidad no encargó a Casino Puerta Norte S.A., la ejecución de obra o servicio alguno, ni transfirió recursos con cargo a estados de avances u otra modalidad similar.

Subsidiariamente, la I. Municipalidad, alega Infracción de ley en relación al artículo 183-B del Código del Trabajo, en el sentido que ante la eventual responsabilidad en régimen de subcontratación alegada contra el Municipio, habría operado la limitación legal del ámbito temporal, para lo cual expone que el término de la relación contractual entre la empresa Casino Puerta Norte S.A. y el Municipio, aconteció –a lo menos–, a contar del 22 de septiembre de 2022, por lo que en los hechos, no procede hacer responsable al Municipio de las prestaciones laborales demandadas, toda vez que el contrato de trabajo celebrado entre Casino Puerta Norte S.A. y los demandantes, concluyó el 30 de septiembre del 2022 y es desde esta fecha, en la cual surge el derecho de los actores al pago de las prestaciones e indemnizaciones legales demandadas en autos, las que se encontraban asociadas exclusivamente, al término del contrato de trabajo, por lo que no resultaría procedente hacer extensible la responsabilidad solidaria establecida en la sentencia, en relación a la concesión celebrada entre las demandadas, la cual finalizó con anterioridad a la época en que se devengaron las indemnizaciones solicitadas.

Como segunda causal invoca además la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos contemplados en el artículo 459 del Código del ramo, La presente causal, se invoca en forma subsidiaria, sustentándose específicamente en la circunstancia de haber omitido la sentencia, la resolución de una defensa expresamente planteada por esta parte en la contestación de la demanda, referente al ámbito temporal de aplicación del régimen de



subcontratación, lo que constituye la omisión del requisito contenido en el N° 6 del artículo 459 del Código del trabajo, que exige: "La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal".

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como una primera aproximación a la cuestión propuesta, y teniendo en cuenta la forma en que el impugnante planteó su arbitrio recursivo, conviene desde luego precisar que el recurso de nulidad fue instaurado en la legislación laboral con el propósito de invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, tal como lo deja en claro la normativa contenida en el inciso tercero del artículo 477 del Código del Trabajo. Y, conforme la establece el inciso primero de esta misma norma, la infracción de ley alegada debe haberse producido en la propia sentencia, exigiéndose, además, que dicha vulneración haya tenido una influencia sustancial en lo resolutivo de la misma. Los hechos establecidos por el tribunal de la instancia, por tanto, resultan ser aquí intangibles para esta Corte.

SEGUNDO: Que la infracción de ley, como generalmente se acepta, puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice derechamente el texto de la norma; en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso regulado por ella.

Desde otra perspectiva, ha de tenerse muy presente en relación a la causal que se viene comentando, que esta Corte en sede de nulidad se constituye en "juez de legalidad" y no en "juez de mérito", dado que los hechos establecidos en la sentencia por el tribunal de la instancia, tal como más arriba se dijo, resultan ser inamovibles para estos sentenciadores. Y, asimismo, ha de considerarse que la infracción que exige la ley debe ser "manifiesta", esto es, evidente u ostensible y no cualquier tipo de vulneración.

En cuanto al recurso de nulidad de la demandada principal Casino Puerta Norte S.A.

TERCERO: Que, ahora bien, en el motivo DUODECIMO de la sentencia, el juez aquo va desarrollando el análisis del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo al respecto, que, si bien, esta es una causal que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, este, no lo define y tampoco le da un alcance o contenido a esos eventos, por lo que se ha debido recurrir necesariamente a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, razonando en dicho tenor que el caso fortuito o fuerza mayor se trata de hechos, de sucesos, de acontecimientos sorpresivos, inesperados, impensados,



imprevisibles, y consecuencialmente inimputable al empleador, de los que no es responsable, en los cuales no ha tenido injerencia alguna, que no le son propios, es decir, les son ajenos.

CUARTO: Que, conforme lo plantea el Juez de la instancia, si bien, el cierre del casino obedece a un acto de autoridad que debe ser cumplido, y por ende es irresistible, útil es recordar, que ese acto de autoridad, fue precedido y fundado en otros actos, como por ejemplo, sendos dictámenes de la Contraloría, los cuales concluyen que la modificación acordada el 23 de diciembre de 2019, por la Municipalidad de Arica, en lo que significó extender para el año 2022 la concesión de explotación del Casino Municipal de Arica por la Sociedad Casino Puerta Norte S.A., no se encontraba ajustada a derecho, pues no observó el principio de juridicidad y contrarió los artículos 2 y 3 transitorios de la Ley de Casinos de Juegos, y pese a ello, se perseveró en el mismo, consintiendo ambas entidades en celebrar un acto no autorizado en la ley. En tal sentido, el hecho que originó la causa no fue ajeno a la voluntad de las partes.

Del mismo modo, el hecho de que el recurrente no se hubiese representado la posibilidad de un fallo adverso, como lo fue el de la Excelentísima Corte Suprema, es una falta de previsibilidad imputable solo a ellos, y no cabe que dichas consecuencias sean soportadas por los trabajadores. Por lo demás, si bien en 20 años no existió problema entre las partes, ello obedece a que precisamente tal contrato original de concesión permitía las renovaciones, pero con un límite de tiempo cual era el año 2017, límite temporal que las partes sabían desde la firma original del contrato de concesión, tiempo el cual finalmente fue trasgredido, provocando el reclamo de ilegalidad.

Así las cosas, ambas entidades no podían menos que saber, que el acto cuestionado podría traer consecuencias adversas, todo lo cual descarta la imprevisibilidad de la fuerza mayor, pues la dictación de la sentencia por parte de la Excelentísima Corte Suprema, no fue algo repentino ni casual, que no se haya podido prever en la normalidad o habitualidad de las cosas.

QUINTO: Que, en tal sentido, el juez justifica acertadamente en los motivos décimo tercero, décimo cuarto y decimoquinto, las razones por las cuales rechaza la invocación de tal causal al momento de despido, pues, en efecto, en el caso de marras, no se dan las condiciones o requisitos que permitan calificar como caso fortuito o fuerza mayor la causal esgrimida.

Así las cosas, no se observa en la sentencia infracción de ley alguna, pues precisamente lo que hace el juez a quo es velar porque tales requisitos o condiciones para la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor sean cumplidos



de manera estricta por quien invoca la causal, no permitiendo eludir el cumplimiento copulativo de tales requisitos o condiciones.

En tal sentido, la referida alegación debe necesariamente ser desestimada, por cuanto el recurso no puede prosperar por esta causa, ya que del análisis de la sentencia impugnada no hay antecedentes que justifiquen una infracción de ley y no se aprecia de manera alguna, que, el tribunal la haya vulnerado.

SEXTO: Que, no se puede dejar de anotar, que el sistema de la sana crítica obliga que el Tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el buen juicio, la recta intención y el sentido común. Así las cosas, el sentenciador hace referencia a los documentos, la prueba testimonial y confesional, ponderó dichos medios de prueba y emitió un juicio de valor respecto de los mismos, ejercitando un trabajo intelectual para resolver de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Una cosa es que el recurrente no coincida con dicha interpretación y, una cosa muy diferente, es acusar que existe una infracción de ley en dicha sentencia. En consecuencia, la Corte sólo puede revisar los razonamientos y análisis de prueba en cuanto se aparten de la legalidad o del principio de la sana crítica en forma absurda, que no es el caso que nos ocupa, y lo contrario, implicaría apartarse del sentido del recurso de nulidad que es de derecho estricto.

SEPTIMO: Que, en el contexto antes indicado, el fallo que se revisa, en sus motivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, el juez, analiza la sentencia de la Corte Suprema, (prueba rendida en autos) verificando en sus conclusiones, la ausencia de los requisitos en la causal invocada,

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Arica, primera causal y subsidiaria

OCTAVO: El artículo 183-A del Código del Trabajo, consagra que “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan o se ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádicas”

Que, en concreto, la alegación de la recurrente solidaria radica en que, respecto del Municipio, no se aplica dicho régimen de subcontratación por cuanto dicho contrato de concesión no corresponde al de ejecución de obras o servicios.



NOVENO: Que, la circunstancia en análisis no debe circunscribirse únicamente al aspecto formal, esto es, a la manera en cómo se habría consagrado el acuerdo contractual entre las partes demandadas, sino que a la forma en cómo aquéllas se relacionaron comercialmente, además de la forma en que efectivamente la demandada solidaria, Municipalidad de Arica, se vinculó con el concesionario.

En tal sentido, el juez de la instancia, luego de ponderar los antecedentes probatorios, llegó a la convicción que los demandantes, desarrollaron su trabajo para la demandada principal y empleadora, en régimen de subcontratación laboral respecto de la Municipalidad de Arica, conforme las normas del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por cuanto entre ambas demandadas existió un contrato de concesión del lugar de trabajo, por el que la Municipalidad, propietaria del edificio, muebles, y demás enseres y utensilios del negocio, los entregó a la empresa empleadora, para que hiciera uso de ellos en vista de una ganancia, a cambio de recibir parte de las utilidades de la gestión de esos bienes, y que para asegurar esa parte de los ingresos, la Municipalidad dispuso de funcionarios suyos para fiscalizar los dineros que diariamente percibía la demandada, es decir, una injerencia total y absoluta en el negocio de la concesionaria, de suerte tal, que la Municipalidad es dueña de todos los elementos que conformaron la actividad económica de la demandada Casino Puerta Norte S.A., donde se desarrolló el negocio de ésta, es decir, la obra o faena en la que trabajó la demandante; y, por tanto, respecto de aquella concurren las circunstancias previstas en el artículo 183-A del Código del Trabajo, en su calidad de empresa principal.

DECIMO: Que, puestas así las cosas, cabe advertir que si bien la concesión que se analiza configura un tipo de contratación que otorga al concesionario cierto nivel de autonomía, ésta no resulta ser de la suficiente entidad para tener por extinto el interés público que subyace en su ejercicio, no obstante dicho servicio municipal puede ser asumido directamente por el municipio o a través de la entrega en concesión a terceros, tal como ocurrió. Así las cosas, la opción de la Municipalidad de Arica de concesionar la explotación del casino, consistió en la entrega de la explotación de un servicio municipal, realizada en los términos fijados por la propia Municipalidad y ajustada a las normas que a la rigen.

Que, tal como se ha venido señalando, es un hecho acreditado que con fecha 04 de diciembre de 2000, la I. Municipalidad de Arica celebró con la empresa Sociedad Casino Puerta Norte S.A., Contrato de Concesión del Casino Municipal de Arica, concediéndole a ésta la explotación del Casino Municipal de Arica, incluyendo, además, como se asentó, el edificio de Avenida General Velásquez, los muebles, instalaciones, útiles de juego, y otras. Dicha concesión



fue por 5 años, contados desde el 1 de febrero del año 2001, y se acordó que la Municipalidad podía, si lo estima conveniente, renovar la concesión por un nuevo período de 5 años, a su vez renovables por períodos similares. Asimismo, y conforme a la relación contractual, durante la vigencia de la concesión la Municipalidad de Arica percibiría el 23% de los ingresos netos mensuales de la sala de juegos, el 40% de los ingresos de las máquinas tragamonedas; además, una renta de 18 UTM por la explotación de la boite, bar y restaurante; y, las ventas por entradas a la sala de juegos.

UNDECIMO: Que, pese a contar con un contrato de concesión efectivamente suscrito entre las partes demandadas, nos encontramos de igual forma ante un régimen de subcontratación laboral, dado que la demandada solidaria posee el carácter de empresa mandante, toda vez que la empresa concesionaria Sociedad Casino Puerta Norte S.A. fue creada por escritura pública de 02 de noviembre de 2000, ante Notario Público de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández, cuyo extracto figura inscrito a fojas 580, número 284 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 2000, estableciendo como objeto social, la explotación comercial del Casino Municipal Arica, así como la explotación comercial de sus comedores, cocinas, bar, boites, autoservicio, cabaret, discotheque y otros servicios o anexos que funcionen en referido establecimiento y, en general, todas explotaciones y actos que se concedan y autoricen por licitación adjudicada por la I. Municipalidad de Arica.

DUODECIMO: Que, del tenor de dicho acto y finalidad de la concesionaria, para llevar a cabo ese cometido, se suscribieron los contratos de concesión y sus prórrogas para la explotación comercial del Casino Municipal, asegurando el servicio continuo de comedores, cocinas, etc. y para dicho efecto se hizo entrega por la I. Municipalidad de las dependencias completamente equipadas, aspectos todos que fueron analizados y valorados por el sentenciador.

DECIMO TERCERO: Que, por otro lado, en el contrato de concesión suscrito entre los demandados, se consagra la obligación de la sociedad Casino Puerta Norte S.A. de proporcionar todas las facilidades al equipo de fiscalizadores municipales para efectuar su labor, como también fue consagrado en la decisión del tribunal, lo que se encuadra con los pagos, comisiones y derechos que debía retribuir a la Municipalidad, lo cual claramente constituye un control sobre el negocio; a lo que se agrega que la Ccesionaria estaba obligada a aceptar todos los sistemas de inspección y vigilancia sobre el funcionamiento del Casino que la I. Municipalidad estimara conveniente implantar.



DECIMO CUARTO: Que, la pretensión de la demandada solidaria respecto del artículo 183-A del Código del Trabajo, es realizada bajo un prisma restringido que no se ajusta a derecho, por cuanto los demandantes cumplen con los requisitos previstos en dicha norma, al haber quedado asentado que prestaron servicios en el Casino Municipal de Arica, y que dichos servicios fueron en beneficio de las partes contratantes en la forma indicada precedentemente. Dar un sentido diverso a lo expuesto, significaría no aplicar el principio in dubio pro operario, pues ante dudas del alcance de la norma que se cita, artículo 183-A del Código del Trabajo, se ha de preferir aquella que otorgue una mayor protección a los trabajadores y que en este caso dicha protección se logra determinando que la demandada solidaria pueda ser considerada empresa principal, tal como sostuvo el fallo del juez impugnado, y por tanto un régimen de subcontratación laboral respecto de la Municipalidad de Arica, razón por la cual, no ha existido vulneración legal en la decisión.

En cuanto a la segunda infracción de ley al artículo 183-B del Código del Trabajo

DECIMO QUINTO: Que, en atención a la alegación del Municipio, de que habría operado la limitación legal del ámbito temporal, del artículo 183-B del Código del Trabajo, es necesario tener en cuenta que en su fallo el sentenciador expuso que la Municipalidad no acreditó haber cumplido con la exigencia de información y retención a que se refiere dicha norma, única forma de calificar su responsabilidad como subsidiaria. Añade el juez del grado, que de acuerdo al contrato de concesión, la demandada principal y empleadora constituyó boletas de garantía a favor de la Municipalidad para responder de obligaciones laborales, sin que ésta acreditara su existencia y vigencia.

Esta circunstancia resulta relevante para determinar el grado de responsabilidad que se resuelve, teniendo en cuenta que en su fallo, el tribunal a quo estableció la improcedencia de la causal de despido, y que repercute en la determinación de considerar a la I. Municipalidad de Arica como solidariamente responsable respecto de las prestaciones laborales señaladas en la sentencia. De esta manera, no cabe sino desestimar esta segunda causal de nulidad.

En cuanto a la Segunda Causal: ARTICULO 478 letra e) del Código del Trabajo. Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos contemplados en el artículo 459 del Código del Trabajo.

DECIMO SEXTO: Que, la recurrente Municipalidad de Arica, alega que, la sentencia omitió la resolución de una defensa expresamente planteada en la contestación de la demanda, referente al ámbito temporal de aplicación del régimen de subcontratación, lo que constituiría la omisión del requisito contenido



en el N°6 del artículo 459 del Código del trabajo que exige: “la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal”

Al respecto, esta reclamación subsidiaria se afianza en la fijación de la época del término de la relación laboral, soslayando el hecho que el juez de la instancia precisó fundadamente dicha circunstancia declarando la improcedencia de la causal de despido de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual necesariamente repercute en la determinación de considerar a la I. Municipalidad de Arica como solidariamente responsable respecto de las prestaciones laborales señaladas en la sentencia.

En efecto, la controversia que se intentó establecer por parte del municipio, consintió en establecer la procedencia o no de limitar la responsabilidad solidaria que sobre la I. Municipalidad se ha consagrado, en función de lo preceptuado en el artículo 183-B del Código del Trabajo, que en su inciso primero, dispone: La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Que, en el caso de marras, el juez de la instancia, luego de establecer que al ser dueña de todos los elementos que conformaron la actividad económica de la demandada Casino Puerta Norte S.A., donde desarrolló el negocio, es decir, la obra o faena en la que trabajó la demandante principal, la I. Municipalidad de Arica desempeñó una actuación en la que concurren las circunstancias previstas en el artículo 183-A del Código del Trabajo, y en consecuencia, debe responder de las obligaciones laborales declaradas a favor de la demandante.

En seguida, razona el sentenciador, dicha obligación es de carácter solidaria, en cuanto es el sistema jurídico de responsabilidad que establece el artículo 183-B del Código del Trabajo, sin que la Municipalidad acreditara haber cumplido con la exigencia de información y retención a que se refiere esa norma, única forma –expresa en su fallo– de calificar su responsabilidad como subsidiaria. Y añade, en último caso, que pese a que la demandada principal y empleadora, constituyó boletas de garantía a favor de la Municipalidad para responder de obligaciones laborales, sin que ésta acreditara su existencia y vigencia, por lo que deberá responder de la forma ya establecida. Como quiera que sea, las alegaciones del recurrente no logran fundamentar una infracción a las normas en comento, toda vez que su razonamiento es persistente en estimar que la I. Municipalidad no le sería imputable responsabilidad solidaria.



Que, a más de lo indicado, el reclamante expresa que, de considerarse un régimen de subcontratación para la empresa principal, operaría un límite temporal durante el cual deben verificarse la época del cese de la relación laboral para hacer efectiva la responsabilidad subyacente, para lo cual arguye que el término de la relación contractual entre la empresa Casino Puerta Norte S.A. y el Municipio, aconteció –a lo menos–, a contar del 22 de septiembre de 2022, por lo que en los hechos, no procedía hacer responsable al Municipio, de las prestaciones laborales demandadas, debido a que los contratos de trabajo celebrados entre Casino Puerta Norte S.A. y los demandantes concluyeron el 30 de septiembre del 2022 y es desde esta fecha, en la cual surge el derecho de los actores, al pago de las prestaciones e indemnizaciones legales demandadas en autos, las que se encontraban asociadas exclusivamente al término del contrato de trabajo, por lo que no resultaba procedente, hacer extensible la responsabilidad solidaria establecida en la sentencia, en relación a la concesión celebrada entre las demandadas, la cual finalizó con anterioridad a la época en que se devengaron las indemnizaciones solicitadas.

Como queda de manifiesto, esta reclamación subsidiaria se afianza en la fijación de la época del término de la relación laboral, soslayando el hecho que el juez de la instancia precisó fundadamente dicha circunstancia declarando la improcedencia de la causal de despido establecida por la demandada y fijando sus consecuencias. En tal sentido, su alegación descansa claramente en una hipótesis relacionada con la procedencia o no, de un asunto fáctico, lo cual se aparta de la finalidad del recurso de nulidad, dado que se instala nuevamente un debate sobre asuntos agotados que no logran precisar una infracción normativa.

DECIMO SEPTIMO: Que, así las cosas, el motivo de nulidad invocado por la parte impugnante habrá de ser desestimado sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, los recursos interpuestos por la demandada Casino Puerta Norte S.A y la I. Municipalidad de Arica, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, la que no es nula.

Redactada por el Abogado Integrante, señor Carlos Farfán Soza.

No firma la Ministra señora Juana Ríos Meza, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 71-2023 Laboral Cobranza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGXLCYXVD



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGXLCYXVD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Reynaldo Eduardo Oliva L. y Abogado Integrante Carlos Farfan S. Arica, doce de enero de dos mil veinticuatro.

En Arica, a doce de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDGXLCYXVD